

LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LAS VALENCIANAS Y LOS VALENCIANOS. LA CARTA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Francesc Xavier Uceda i Maza

RESUMEN: En este artículo se analizan los fundamentos de los derechos sociales, así como su exigibilidad y justiciabilidad. Asimismo, se contextualiza el nacimiento de la Carta de los Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana y su utilidad dentro del desarrollo de los derechos sociales durante los gobiernos del Botànic en la Comunitat Valenciana. Se concluye sugiriendo la derogación de la Carta actual por obsoleta, y se propone reflexionar sobre cómo habría de ser la nueva Carta tanto desde el parámetro de los contenidos como de las garantías.

PALABRAS CLAVE: Derechos sociales, Carta, Estatut d'Autonomia, exigibilidad, justiciabilidad, derechos subjetivos.

ABSTRACT: This article analyzes the foundations of social rights, as well as their enforceability and justiciability. Likewise, it contextualizes the birth of the Charter of Social Rights of the Valencian Community and its utility within the development of social rights that has taken place with the governments of the Botànic in the Valencian Community. It concludes by suggesting the repeal of the current Charter because it is outdated, and it is proposed to reflect on how the new Charter should be both from the point of view of the contents and the guarantees.

KEYWORDS: Social rights, Charter, Statute of Autonomy, enforceability, justiciability, subjective rights.

SUMARIO: Introducción. 1. Del nacimiento de los derechos sociales. 2. La exigibilidad y justiciabilidad de los derechos sociales. 3. Los derechos sociales en el marco europeo y español. 4. La Carta de los Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2012 de la Carta de los Derechos Sociales). 5. El avance en materia de derechos sociales con los gobiernos del Botànic (2015-2022) 6. A modo de conclusión: La futura Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. 7. Bibliografía.

Introducción

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución proclama que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (art. 1), a tenor de ello, y siguiendo las tesis de Ferrajoli (1995) estamos en un Estado de derecho social y no en un Estado de derecho liberal.

Este Estado de derecho social se caracteriza por incorporar “obligaciones que requieren prestaciones positivas en garantía de los derechos sociales” (Ferrajoli. 1995:861), y ello es lo que dice nuestra Constitución de forma clara en su articulado; derechos de las personas (art.10), igualdad ante la ley (art.14), protección judicial de los derechos (art. 24), a la educación (art.27), al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia (art.35) como derechos fundamentales y como principios rectores de la política económica y social, a la protección a la familia y a la infancia (art. 39), a la distribución de la renta tanto de forma regional como personal (art.40), a asistencia y prestaciones de la seguridad social (art. 41), a una vivienda digna y adecuada (art. 47), atención a la diversidad funcional (art. 49), atención a la tercera edad (art.50), etc.

Junto a ello l’Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana mandata en su artículo 10.2 que mediante una Ley de las Corts Valencianes se elabore la Carta de Derechos Sociales como “expresión del espacio cívico de convivencia social de los valencianos, que contendrá el conjunto de principios, derechos y directrices que informen la actuación pública de la Generalitat en el ámbito de la política social”. Ello ha dado lugar a la vigente Ley 4/2012, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. Es momento de analizar la Ley y su impacto, así como desde que marco han avanzado los derechos sociales de las y los valencianos para decidir una eventual derogación de la actual ley por encontrarse obsoleta y si desde el punto de vista político y jurídico cabe desarrollar una nueva Carta de Derechos Sociales y con qué contenido dado el profuso desarrollo legislativo en materia de derechos sociales realizado por el gobierno del Botànic desde el 2015 hasta la actualidad. Sin duda, resulta complejo vislumbrar el nuevo contenido para que no sea una repetición de lo recogido en las leyes aprobadas y además de ello contenga como elemento fundamental el diseño de las garantías de su cumplimiento.

1. Del nacimiento de los derechos sociales

Durante los últimos cuatro siglos han surgido dos clases de derechos considerados como fundamentales e inherentes a las personas por el simple hecho de ser personas, los *Derechos Político-Civiles* y los *Derechos Económico-Sociales*, ambos considerados como Derechos Humanos, que se definen como aquellas condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización (Saura, 2011).

Como indican Zuñiga y Córdoba (2015), los Derechos Humanos son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos, no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, capacidades, talento y solidaridad. Con su aplicación entendemos que todos y todas somos tratados de manera igualitaria.

Los Derechos Humanos establecen que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que tienen derecho a: la vida; la libertad y la seguridad de su persona; la libertad de expresión; no ser esclavizados; un juicio justo; la igualdad ante la ley. También a la libertad de circulación, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y fundar una familia, así como a un trabajo, y a un salario igualitario (Pedrol, 2009).

Los Derechos Humanos no forman parte del derecho internacional vinculante (es decir, de aplicación obligatoria), pero gracias a su aceptación por países de todo el mundo, han adquirido un gran peso moral, y se han convertido en muchos países, en derechos fundamentales reconocidos en sus Cartas Magnas (Mestrum, 2014). Están conformados por los *Derechos Políticos y Civiles*, y los *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, como refiere Ferrajoli (2004).

Los Derechos Políticos y Civiles, versan sobre el derecho a: la vida; la integridad personal; la igualdad; la libertad; el honor; la vida privada; la información; la justicia; la vida política; el asilo; la nacionalidad; la migración y la extranjería, etc. Estos derechos son vinculantes en los países democráticos y están recogidos en sus Constituciones, no así en las otras posibles formas de gobierno existentes (Aymerich, 2013).

Este autor indica que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el derecho a: la seguridad social; la salud; la educación; un nivel de vida adecuado y medios de subsistencia (vivienda, alimentación, agua,...); la protección a la familia; la protección al medio ambiente; derechos laborales y al empleo; la diversidad cultural y de los Pueblos, etc.

Como expone Mestrum (2014), aquí es donde la vinculación real de los derechos económicos, sociales y culturales, a la legislación de los países, hacen que éstos sean democracias reales o solo democracias de apariencia, pues dónde no se ponen los medios para conseguir su alcance, no pueden existir unos verdaderos derechos político-civiles, a pesar de que existan formalmente.

Los estados liberales se asientan en los derechos políticos y civiles, pero los estados sociales deben superarlos, añadiendo a ellos los derechos sociales, económicos y culturales, aquí es cuando entra en juego la definición y legislación entorno a los mismos (Ferrajoli, 2004).

Estos derechos sociales se distinguen de los derechos civiles y políticos por su carácter prescricional, es decir, el hecho de que el ejercicio del derecho se traduce, necesariamente, en el uso o disfrute, por parte de la persona, de un recurso o servicio (Pisarello, 2009). Es por tanto clave su accesibilidad, que depende de: a) la declaración, enmarque o forma del derecho; b) los procesos, procedimientos y programas instituidos y los recursos puestos a disposición para hacer efectivos los derechos sociales; c) la situación de [incluidas las capacidades y recursos disponibles para] las y los potenciales reclamantes de los derechos (Fantova, 2008).

En este sentido los derechos sociales han de estar enmarcados en una política social, un sistema de protección social, etc., que viabilicen su concreción, pues responden a necesidades que un determinado contexto social ha definido como protegibles para las personas de una colectividad.

Como indican Abramovich y Courtis (2002), los derechos sociales son el corazón del Estado social y de derecho. La provisión social de bienes debe ser gestionada por el Estado, que

tiene la obligación de garantizar de manera adecuada y efectiva, determinados derechos sociales como la sanidad, la educación, la vivienda, la subsistencia, etc., con el fin de reducir la desigualdad entre los ciudadanos y las ciudadanas, y promover la solidaridad, la democracia y la estabilidad.

2. La exigibilidad y justiciabilidad de los derechos sociales

Pissarello (2009), indica que, para algunos autores, la conceptualización de los derechos sociales como derechos reclamables, “tiene que ver con la percepción de éstos como derechos esencialmente diferentes, y en definitiva subordinados, a los derechos considerados fundamentales, como los derechos a la integridad física, a la libertad de expresión o la participación” (pág. 14). Pero este autor estima esta postura, como un constructo artificioso para demostrar una diferencia no objetiva en el plano jurídico, pues por su naturaleza de cumplimiento, ambos tipos de derechos son reclamables si no se respetan.

Para comprender de forma adecuada la noción de derecho social, como derecho exigible, tenemos que comprender dos términos jurídicos clave; el de *exigibilidad* y el *justiciabilidad*.

Según Abramovich y Courtis: “*La exigibilidad es un concepto amplio que básicamente alude a la capacidad que tienen las personas para reclamar y obtener del Estado, y en ciertos casos de otros actores, el goce efectivo de sus derechos humanos, sociales, económicos, culturales. La justiciabilidad es la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que derivan del derecho. (2002, 37)*”.

Estos autores distinguen dos tipos de “exigibilidad”: la directa y la indirecta. La *exigibilidad directa* son garantías normativas (relativas al reconocimiento del derecho a escala nacional e internacional), y garantías jurisdiccionales, es decir, la posibilidad de reclamación ante los tribunales (derechos subjetivos). La *exigibilidad indirecta*, permite la defensa de los derechos sociales a través de la invocación de principios generales que se predicán de todos los derechos, como la igualdad y la no discriminación o el derecho a la tutela judicial efectiva. Como indica Saura, “a esto último se refiere Pisarello como «justiciabilidad por conexión», esto es, la tutela de los derechos sociales en virtud de su relación con otros derechos `fundamentales’” (2011, 4).

Las dos modalidades de exigibilidad siempre se han asociado a la necesidad de recursos para su cumplimiento, pero esta idea de necesidad de “gasto”¹ se construye de forma interesada para provocar rechazo hacia ella, ya que aunque los recursos económicos son necesarios, no son los únicos indispensables, ya que como indican Abramovich y Courtis (2002) se necesitan recursos de tipo regulativos (legislaciones), organizativos (personal y medios ya existentes), limitativos de imposiciones privadas (sean a nivel individual o colectivas), etc., para cumplir con estos derechos sociales que ya están reconocidos en nuestras máximas legislaciones.

1. Utilizamos la expresión “gasto” para que se observe la intencionalidad de uso de la misma ya que para los sistemas del bienestar (servicios sociales, educación, sanidad) se utiliza esta expresión en lugar de la expresión “inversión” que si se utilizan para sistemas que potencian la creación de estados liberales; infraestructuras, defensa y seguridad ciudadana, justicia, ...

Otra de las falacias impuestas por el actual pensamiento liberal es la imposibilidad de reclamar al Estado, sea de forma colectiva o individual, el incumplimiento de sus deberes positivos, es decir, la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, pero como indican Abramovich y Courtis (2002), cada Estado tiene articuladas innumerables vías de reclamación que no son conocidas ni utilizadas por la gran mayoría de la ciudadanía y que van desde las de tipo político (elecciones, huelgas, protestas, marchas,...) a las de tipo judicial (demandas administrativas, civiles y penales, defensor del pueblo, del consumidor, del usuario, etc.).

Según estos autores no es necesario que un derecho sea reconocido como subjetivo para poder ser reclamado, solo con que sea mencionado de forma abstracta o atingente se puede buscar la vía para su reclamación judicial y aunque el resultado no comporte su pleno disfrute, éste puede ser parcial o puede dar lugar a que la agenda pública tome nota de ese fallo del sistema de derechos y se articulen medios para su resolución, sean estos medios de tipo político o judicial, no siendo válida la respuesta de derivar la prestación de ese derecho a la buena voluntad de la ciudadanía civil, que es la resolución que durante muchos años se ha realizado con los derechos concernientes a los servicios sociales de este país, derivarlos a entidades privadas (sean o no con ánimo de lucro).

3. Los derechos sociales en el marco europeo y español

Los derechos sociales, están recogidos y reconocidos como una obligación por los países firmantes del *Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC) de 1966, pacto firmado y ratificado por todos los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa en 1983, donde se indica que todos “los Estados tienen la obligación tripartita de respetar, proteger y realizar los derechos declarados en el PIDESC de manera efectiva” (García Pedraza, 2013, 63), debiendo adoptar para ello medidas legislativas, judiciales y de inversión, buscando asegurar su desarrollo, al mismo nivel que el desarrollo de los derechos civiles y políticos.

En el contexto europeo, estos derechos económicos, sociales y culturales, se inician en la *Carta Social Europea* de 1961, y avanzan en 1989 con la aprobación de la *Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores*. En el año 2000 se aprueba la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, donde se reconocían con esta categoría de «fundamentales», a los derechos sociales. Esta Carta es vinculante para todos los Estados miembros, ya que así la ratificaron todos en el año 2007, y establece que pueden ser reclamados ante la justicia.

En consecuencia, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 151, establece que los objetivos de la política social de la Comunidad Europea son: el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, la igualdad de trato para los trabajadores, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para perseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones. Y por otra parte en su artículo 153 se recoge que se podrán adoptar disposiciones mínimas a través de directivas que deberán aplicarse sobre las siguientes materias: la mejora del entorno laboral, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, las condiciones

de trabajo, la seguridad social y la protección social de los empleados para los que, además, también se prevé un amparo en caso de rescisión del contrato, la información y consulta de los asalariados, la representación y defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y los empresarios, las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión, la integración de las personas excluidas del mercado laboral, la igualdad entre hombres y mujeres, la lucha contra la exclusión social y la modernización de los sistema de protección social.

Por último, mencionar la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2017, sobre el Pilar Europeo de derechos sociales centrándose en tres ámbitos de actuación: 1) igualdad de oportunidades y acceso al mercado laboral; 2) condiciones laborales justas, con un equilibrio adecuado entre seguridad y flexibilidad; y 3) protección social adecuada y sostenible. Sobre estos ámbitos se establecen veinte principios complementarios a los ya existentes en el ámbito social de la Unión Europea. No obstante, cabe mencionar que esta resolución no es vinculante jurídicamente, aunque es un marco de referencia para guiar las políticas sociales.

La escasa capacidad a nivel europeo, de perseguir el incumplimiento de los derechos sociales, se ve aumentada por las redacciones de la diversas Constituciones de los países miembros, donde estos derechos sociales no son reconocidos como fundamentales, y no tienen posibilidad de poder ser exigidos en sus distintos tribunales de justicia (García Pedraza, 2013), pues no son considerados derechos subjetivos. Esto sucede en España, y en casi todos los países.

Los derechos sociales, económicos y culturales en nuestra Constitución, giran en torno a derechos/conceptos como: la salud; la educación; subsistencia digna; vivienda; protección a la familia; a los menores; a los dependientes; al trabajo; medio ambiente; cultura y diversidad, etc. Si sobre estos derechos no se legisla de forma clara, concisa y positiva, no se puede decir que España sea un Estado Social (Hernández, 2013).

En la Constitución Española, los derechos sociales son, como indican los juristas [Carmona (2006); Cascajo (2012); Colmenero (2006); Galera (2014); García Pedraza (2013); Pisarello (2009)], derechos programáticos, que están vacíos de contenidos, puesto que muchos de ellos no tienen una legislación posterior que los expliciten y los desarrollen. En concreto en España, el único derecho social reconocido como fundamental en nuestra Constitución, es el derecho a la educación (Gómez Ciriano, 2014).

El establecimiento concreto de los derechos sociales en el Capítulo III de la Constitución, que solo indica *–los principios rectores de la política económica y social–*, son solo eso, «indicaciones», y se diferencian del resto de derechos políticos y civiles, ubicados en otros capítulos, ya que “sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen (art.53.3) de la Constitución” (Gómez Ciriano, 2014: 22).

En España, la exigibilidad al Estado, tanto directa como indirecta, del cumplimiento de estos derechos sociales viene avalada por la Carta Magna y por diversas legislaciones, algunas de carácter estatal y otras de carácter autonómico en función de las competencias.

Dependiendo de la existencia o no de esas leyes, y de los contenidos en derechos que determinen de forma clara y concisa, se marca la posibilidad de reclamo judicial de los mismos. Esto se puede observar, por ejemplo, en la no existencia de un sistema de vivienda pública,

ni de leyes específicas sobre derecho a ella, por lo que el derecho a la vivienda digna (art.47. CE), no existe en realidad como derecho en España (Lacalle, Casanovas, Bermúdez y Segura, 2016)².

En España, frente a la línea de imposibilidad de acción, para que los derechos sociales puedan ser derechos fundamentales, por imposibilidad jurídica contenida en la propia Constitución y en su artículo 53.3³, otras investigadoras e investigadores [Aparicio (2009); Ferrajoli (1995); Galera (2014); García Pedraza (2013); Hernández (2013); Pedrol (2009); Saura (2011),...], se posicionan sobre la materia, y manifiestan que el principio de todo «Estado Social» es la *Intervención-Transformación*, que se convierte en el principio informador y rector de toda Constitución, que así denomina a su propio Estado. *...transforma la categoría de los derechos, reconociéndoles una dimensión objetiva y colectiva junto a la clásica dimensión subjetiva e individual. Esta transformación, indudablemente se proyecta sobre los ámbitos de actuación de los poderes públicos. El Estado social constitucionaliza la intervención de lo público que conduce a la “socialización del Mercado”, a la existencia de espacios de intervención pública.* (Galera, 2014, 4)

Situar a los derechos sociales en la línea de ser considerados derechos fundamentales y garantizados, pasa por recuperar la política y la cuestión de sus fines.

4. La Carta de los Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2012 de la Carta de los Derechos Sociales)

Sólo dos estatutos de autonomía prevén aprobar Cartas de Derechos Sociales y son el de la Comunitat Valenciana y el de les Illes Balears. A priori esto ubica a la Comunitat Valenciana en la vanguardia dada la posibilidad y capacidad de efectuar una norma con rango de ley para el reconocimiento de los derechos sociales pues su *Estatut* mandata su redacción.

Previo a realizar el análisis de la Carta es instructivo conocer el contexto en que se redacta y el debate parlamentario que se produce ya que nos permite ahondar en la hipótesis señalada anteriormente por la que en realidad se redacta para cumplir con el *Estatut* y para que sea una Ley insustancial para la ciudadanía de la Comunitat Valenciana.

4.1. El contexto social y político de aprobación de la Carta de Derechos Sociales

El Partido Popular había accedido al Gobierno de España en diciembre de 2011, siendo Mariano Rajoy su presidente y en la Comunitat Valenciana, el Consell estaba presidido desde julio de 2011 por Alberto Fabra tras la dimisión de Francisco Camps con mayoría absoluta del partido popular.

2. En estos momentos en el congreso de los diputados se encuentra en tramitación el Proyecto de Ley por el derecho a la vivienda. *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, núm. 89-1-43.

3. Recordemos que dice que los derechos sociales indicados en la Constitución española no son tales derechos, a excepción del derecho a la educación (que se sitúa entre los derechos fundamentales y las libertades públicas de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, y por tanto con un nivel de protección máximo). El resto de los denominados «derechos sociales» son meros principios rectores de la política económica y social, no reclamables en vía judicial, a no ser que así lo indiquen las diversas legislaciones sectoriales sobre los mismos, si es que existen éstas.

El 2012 es un ejercicio marcado por la crisis económica derivada, entre otros motivos, por la quiebra del sistema financiero iniciado a partir del 2008 con la entidad Lehman Brothers y con grandes repercusiones en la Unión Europea y en España. Para mantener a la eurozona intacta se necesitó una intervención de alrededor de un billón de euros del Banco Central Europeo (BCE), un rescate de los bancos españoles y varios acuerdos que evitaron en último momento la cesación de pagos de Grecia. En junio, el ministro de Economía de España obtuvo de la Unión Europea un rescate de hasta 131.000 millones para sanear el sistema financiero.

La reforma laboral fue uno de los primeros proyectos legislativos del nuevo gobierno que provocó huelgas generales convocados por los sindicatos mayoritarios. Además, el ejecutivo anunció recortes en sanidad y educación, sumando a la tensión económica que vivía la sociedad española las medidas de austeridad.

Por otra parte, en la Comunitat Valenciana Alberto Fabra abanderó la política de la austeridad con un recorte en el presupuesto de 1.000 millones de euros y con afectación en diferentes políticas de la Comunitat Valenciana entre ellas la educación, la sanidad, los servicios sociales y el cierre de Ràdio Televisió Valenciana.

Nos encontramos en pleno desarrollo de las políticas de austeridad y por ello resulta paradójico que sea el momento idóneo para la tramitación de una verdadera Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

La tramitación parlamentaria de la Ley nos da un contexto desde donde cada una de las fuerzas políticas se posiciona. De forma breve señalaremos cuestiones surgidas durante el debate que nos permiten comprender el contexto presente y futuro valenciano de reconocimiento de los derechos sociales. El proyecto de Ley es presentado por el Conseller de Justicia y Bienestar Social, el señor Jorge Cabré señalando que el proyecto de ley “no implica repercusiones económicas” y además es “una ley con la que avanzamos en la consolidación de la sociedad del bienestar”, que obliga a la Generalitat a “trabajar bajo unos principios rectores” y seguidamente hace una síntesis del contenido de la norma. Asimismo, en el debate, el grupo popular⁴ insiste en que la Carta “no puede ni debe ir más allá de lo que se prevé en el propio Estatut” y que “los derechos sociales siempre están vinculados a los recursos que hay que destinar, por lo que no es posible establecer obligaciones presupuestarias futuras”

Los grupos en la oposición, Esquerra Unida⁵, Compromís⁶ y PSPV-PSOE⁷, presentan enmiendas a la totalidad dado que consideran que el texto “no dice absolutamente nada”, “no garantiza el derecho a los servicios sociales, ni a la sanidad ni a la educación, ni al trabajo”, etc.

Se insiste en que “es una mezcla de derechos civil y administrativo con una técnica deploable y que el proyecto es una declaración de intenciones”, “refrito de directrices y principios”, “no hay derecho subjetivo” y por tanto opuesto al “estado de bienestar” que supone

4. Es ponente el ilustre diputado Eduardo Ovejero Adelantado y la ilustre diputada Ángela Barceló Martorell.

5. Es ponente la ilustre diputada Esther López Barceló.

6. Es ponente la ilustre diputada Mónica Oltra i Jarque.

7. Es ponente la ilustre diputada Verónica López Ramón.

“garantizar derechos, responsabilidad pública, prestaciones de derechos subjetivo”, etc. y “la sociedad del bienestar es desplazar las responsabilidades públicas a la sociedad civil y el derecho subjetivo a la solidaridad social”, etc.

En definitiva, la Carta de los Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana es aprobada exclusivamente con los votos del partido popular y con la oposición del resto de los grupos políticos.

4.2. *Análisis de la Carta de los Derechos Sociales*

El artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía prevé que, mediante una Ley de Les Corts se elaborará la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, como expresión del espacio cívico de convivencia social de los valencianos, que contendrá el conjunto de principios, derechos y directrices que informen la actuación pública de la Generalitat en el ámbito de la política social

Ello ha dado lugar a la vigente Ley 4/2012, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

La Carta de los derechos sociales contiene un total de 53 artículos y se estructura en un preámbulo, un título preliminar y seis títulos.

El preámbulo de esta hace una alusión discreta a los precedentes legislativos de reconocimiento de los derechos sociales, mencionando como el más importante, el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana que, después de su reforma en 2006 incluyó un nuevo Título II sobre los derechos de los valencianos y las valencianas orientado a elevar la garantía de los derechos subjetivos para conseguir la “universalidad de protección ciudadanía”.

El título Preliminar, Disposiciones Generales, en los artículos 1 a 11, además de establecer las disposiciones generales, se refiere, entre otros aspectos, al objeto de la Carta, a la configuración de los derechos sociales previstos en el artículo 10.2 del *Estatut* y a una serie de principios generales de actuación de la Generalitat en relación con los derechos sociales.

Le siguen cinco títulos que son de una parte, los vinculados a la denominada política social (Título I de la Ley 4/2012), donde se incardinan las actuaciones destinadas a combatir la pobreza y la exclusión social y al establecimiento de una educación y de una sanidad públicas y de calidad. Por otro lado, el Título II de la citada norma se encarga de la igualdad entre hombres y mujeres y las medidas orientadas a alcanzar la misma, tanto en el ámbito laboral como en el educativo. En otro orden de cosas, se tutela la defensa integral de la familia (Título III de la ley valenciana), incluyendo, además, una referencia específica para las uniones de hecho legalizadas. En cuarto lugar, el Título IV de la Ley 4/2012 se centra en la defensa de las personas con discapacidad y de las ayudas y prestaciones a este colectivo. Por último, el Título V está dedicado a la protección de las personas inmigrantes.

La carencia de ambición ya se refleja en el anteproyecto de ley que no hacía mención del derecho a la educación o la Sanidad como pone de manifiesto el informe del Comité Económico y Social (CES, 2011) y fueron incorporados en tramitación parlamentaria. El mismo CES también señala la inexistencia de garantías económicas dado que todo se vincula a la

existencia de disponibilidad presupuestaria y sugiere distinguir entre los derechos que vinculan de forma directa, de aquellos que no disfruten de la misma efectividad y que estarán condicionados a las consignaciones presupuestarias, recomendación en este caso que no fue atendida.

Coincidimos con Sancho (2015) en que la redacción de la Carta es de naturaleza ambigua, constante a lo largo del articulado de forma que es difícil diferenciar en muchos casos, cuando se está elevando a derecho una disposición o, por el contrario, cuando se trata de una simple pauta de actuación de los poderes públicos. No especifica con claridad un catálogo de derechos sociales a proteger, sino que efectúa una redacción por “bloques de materias” (igualdad entre hombres y mujeres, familia, personas con discapacidad, personas migrantes) produciéndose una confusión constante.

Es un conjunto de preceptos vacíos de contenido real para las personas, utilizando conceptos como bienestar, solidaridad, vida digna, sin aclarar titulares, ni qué son las obligaciones para los poderes públicos. Además, contiene preceptos redundantes pues reproduce artículos de la Constitución o de *l'Estatut* o derechos ya reconocidos en otras normativas aprobadas.

No avanza en los derechos subjetivos, haciendo una renuncia a incorporar como mínimo el que ya se había avanzado en legislaciones sectoriales estatales como la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, o autonómicas como Ley 9/2007 de renta garantizada de ciudadanía. También se podría haber aprovechado para superar el marcado carácter asistencial de la Ley 5/1997 de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

Resulta paradójico que la Ley no haga ninguna mención a las entidades locales, cuando participan con la Generalitat en la provisión de servicios sociales, políticas de juventud, de igualdad, etc.

Como ya se ha señalado anteriormente todo el reconocimiento de derechos queda limitado a la disponibilidad presupuestaria, es decir, a la voluntad política que cada año exista y precisamente en momentos donde la política de austeridad es la desarrollada por el gobierno de la Generalitat. Y como señala Sancho (2016) carente de mecanismos para la garantía y efectividad de los derechos reconocidos en la misma.

En conclusión, hablamos de una ley insustancial, sin ninguna ambición, no propia de la época en la que es redactada donde la ciudadanía demanda el reconocimiento de derechos sociales subjetivos. Podría haber sido una seña de identidad del pueblo valenciano y en realidad es una ley profundamente ignorada y denostada ya que no deja de ser una declaración de principios.

5. El avance en materia de derechos sociales con los gobiernos del Botànic (2015-2022)

La insustancialidad de la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana todavía se hace más evidente con la llegada del primer Botànic, para el que la prioridad se estructura en cinco ejes: rescate de las personas, regeneración democrática y lucha contra la corrupción, gobernar para las personas, nuevo modelo productivo y financiación justa y auditoría ciudadana. Para el segundo Botànic serán seis sus ejes principales: transición ecológica y

lucha contra la emergencia climática, feminismo, diversidad e igualdad de trato, fortalecimiento servicios públicos para continuar rescatando y cuidando de las personas, empleo, modelo productivo e innovación, calidad democrática y buen gobierno y fiscalidad progresiva, financiación justa e intereses valencianos.

La agenda de derechos sociales del Botànic era y es incuestionable, quizá hubiera sido positivo iniciar un proceso participativo y de consenso para hacer una verdadera Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana derogando la vergonzosa existente y vigente en la actualidad.

Para los partidos del Botànic no figuraba en su cosmovisión, (de hecho no aparece en los documentos del “Acord del Botànic”), no constituye una cuestión nuclear, ni urgente, ni necesaria, centrar los esfuerzos en abordar una nueva Ley de carácter transversal que hubiera requerido un esfuerzo para los socios de gobierno (PSPV y Compromís) y para el socio parlamentario (Unidas Podemos) de análisis, reflexión, discusión y finalmente, de presentación de un texto a la sociedad valenciana de vanguardia.

Conceptualmente era el momento preciso, pero existía una presión social y un compromiso de gobierno de rescatar personas y por tanto, de actuar de forma urgente; se optó por la vía de los hechos, es decir abordar la transformación de la legislación sectorial, lo que sin duda ha provocado que en la actualidad nos encontramos con una legislación sectorial mucho más avanzada en concepto, en modelo, con la fórmula de derecho subjetivo y reconociendo que los créditos presupuestarios son ampliables, es decir primero el derecho de las personas y al mismo se acompaña el presupuesto. En este sentido, la Carta de Derechos Sociales vigente se encuentra ampliamente superada.

En la actualidad los principales avances de la Legislación Valenciana en derechos sociales se han caracterizado por la formulación de Leyes de carácter estructural y de sistema, así como leyes de carácter sectorial para asegurar los derechos sociales además de realizar un verdadero desarrollo mediante reglamentos.

Las principales leyes estructurales y de sistema son:

a) Ley 3/2019, de servicios sociales inclusivos

La Ley 3/2019 es una ley ampliamente consensuada con la sociedad valenciana, de hecho, el proceso participativo hizo que fuera galardonada con los Premios Europeos de Servicios Sociales 2020.

La ley configura el marco jurídico de actuación de los poderes públicos valencianos en el ámbito de los servicios sociales en la Comunitat. Tiene precisamente como objetivo blindar los servicios sociales declarándolos servicios públicos esenciales, y de interés general, y se encuadra en las denominadas leyes de tercera generación de servicios sociales, que se caracterizan por asegurar la protección jurisdiccional de los servicios sociales, consolidándolos como el cuarto pilar del estado del bienestar.

El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales garantiza el acceso al sistema y a las prestaciones integradas en su catálogo como un derecho subjetivo, y destierra el carácter discrecional que ha dominado tradicionalmente el sistema.

Como señala en su preámbulo pretende recuperar la centralidad de la persona en todo el sistema garantizando sus derechos, ofreciendo una atención continuada a lo largo de su ciclo vital, y con acompañamiento por parte de las personas profesionales que componen los equipos desde las intervenciones de forma interdisciplinaria, según las necesidades de las personas.

El acceso a los servicios sociales se extiende a la totalidad de la población con residencia efectiva⁸ en la Comunitat Valenciana. Esto implica aceptar que los servicios sociales, como parte fundamental del estado del bienestar, están a disposición de la población general y no solo de determinados sectores o colectivos de ésta, de manera que cualquier persona, a lo largo de su vida, está potencialmente en disposición de ser usuaria de estos servicios.

Así, los servicios sociales se definen amplia e intensamente bajo los principios de universalidad, globalidad, prevención, atención integral, interés superior de los niños y niñas, transversalidad, solidaridad, dimensión comunitaria, atención personalizada, interdisciplinariedad, respecto a la diferencia y a la diversidad, subsidiariedad y seguridad jurídica, buscando como objetivos la inclusión social, la autonomía personal, la calidad y la participación ciudadana, y todo esto, aplicando la perspectiva de género. Asimismo, el sistema se sostiene sobre la responsabilidad pública en la provisión de los servicios sociales. En su título primero se abordan los principales elementos constitutivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que sienta las bases de todo el sistema en torno al derecho subjetivo de acceso de la ciudadanía a este y a sus prestaciones.

Regula extensamente los derechos y deberes de las personas usuarias y profesionales del sistema. Se regula el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, con el objetivo de determinar el conjunto de prestaciones, y concretar la regulación de los elementos propios de cada una, diferenciando las prestaciones garantizadas, caracterizadas por ser derecho subjetivo, de las condicionadas, sujetas a disponibilidad presupuestaria.

b) Ley 2/2017, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana

La Ley tiene como objetivo hacer efectivo el derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, así como dar respuesta a la demanda ciudadana de generar políticas públicas de vivienda, ampliar el parque público, y evitar, en la medida de las competencias de nuestra autonomía, los desahucios de los sectores más desfavorecidos de nuestra sociedad.

Se consigue un avance histórico al hacer efectivo un principio constitucional en un verdadero derecho que sitúa la Comunitat Valenciana entre las sociedades más avanzadas en el despliegue y la garantía de este derecho, vinculando la propiedad de la vivienda a su función social.

Esta nueva norma concibe la vivienda como un servicio de interés general y aproxima el derecho de la vivienda a los pilares básicos del Estado de Bienestar, después de la sanidad, la educación o la dependencia.

8. Se entiende por residencia efectiva “la acción de residir o habitar en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana, con carácter habitual y con voluntad de permanencia en aquel, manifestada por medio de actos ejecutados de forma expresa frente autoridades u otros actores sociales que acrediten un arraigo estable y real en la localidad, por tanto no existe un concepto de residencia ligado a la situación administrativa ni al requisito de empadronamiento sino a la situación de arraigo de la persona en la Comunitat”.

Se reconoce el derecho subjetivo al acceso a una vivienda asequible, digna y adecuada a aquellas personas que se han visto afectadas por un desahucio o por impago del alquiler y que cumplen los requisitos de la ley.

c) Ley 8/2018, de modificación de la Ley 10/2014 de Salud de la Comunitat Valenciana

La modificación se realiza para garantizar el acceso a una atención sanitaria integral, de calidad, en condiciones de equidad y de universalidad como derecho fundamental de toda persona. Velar por el cumplimiento del derecho universal a la protección de la salud de la ciudadanía, así como impulsar a conformar una sanidad pública, eficiente, gratuita y de calidad que, desde los principios de la equidad y la universalidad, configure un marco regulador de la asistencia sanitaria y la salud pública que garantice unas prestaciones y asistencia dignas y adecuadas a los avances de las ciencias de la salud, así como desarrollar la mejora de la humanización de la sanidad.

d) Ley 9/2016, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana

Esta ley declara de interés público determinados procedimientos administrativos y aplica el procedimiento de urgencia en su tramitación. La declaración de estos procedimientos administrativos de emergencia social no solo implica su urgencia en la reducción de los plazos en su tramitación, sino que, en consecuencia, implica la adecuación en la dotación de recursos humanos y materiales a los departamentos administrativos encargados de su tramitación. En su anexo se señala que tendrán la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana un conjunto de prestaciones de servicios sociales y del sistema educativo.

Por tanto, lo significativo de esta Ley, no es el reconocimiento de ningún derecho subjetivo sino la consideración que múltiples prestaciones de servicios sociales y educativas han de realizarse con celeridad para las personas, dado que si el tiempo de tramitación se dilata se produce de facto la inculcación del derecho subjetivo de la persona.

Además, se ha aprobado recientemente el proyecto de Ley de Accesibilidad Universal e Inclusiva que busca garantizar los derechos y el cumplimiento de las condiciones y exigencias de la accesibilidad plena para todas las personas.

Y se han aprobado leyes de carácter sectorial que reconocen derechos a grupos o colectivos poblacionales como:

e) Ley 26/2018, de Derechos y Garantías de la Infancia y la Adolescencia

La ley se centra en la protección de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes que viven en el territorio valenciano. Por primera vez se reconoce a la infancia y la adolescencia como ciudadanía activa y de pleno derecho en la Comunitat Valenciana y se promueve su participación en todos los ámbitos de las esferas pública y privada como uno de los objetivos fundamentales de este proyecto normativo. Este derecho a que su opinión sea escuchada y tomada en consideración en todos los asuntos que les afectan, tanto individual como colectivamente, es un eje transversal que pretende conseguir una alianza intergeneracional necesaria para garantizar la cohesión social en nuestra sociedad.

En su título II, se configura el estatuto jurídico de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana, desarrollando los derechos reconocidos en la Convención de Derechos del Niño y en el resto del ordenamiento, y las actuaciones conducentes a su pleno disfrute: el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, los derechos que corresponden a las niñas y los niños en su condición de ciudadanas y ciudadanos, derechos en el ámbito de las relaciones familiares, derecho a la información, derecho a la salud, derecho a la educación, derechos en relación con el medio ambiente, el entorno urbano y la movilidad, derecho a la inclusión y a condiciones de vida dignas, derecho a una vivienda digna, derecho al desarrollo a través del ocio educativo, la actividad física y el deporte, y el derecho a la cultura.

f) Ley 23/2018 de igualdad de las personas LGTBI

La ley busca dotar de contenido a instrumentos legales y disposiciones de ámbito internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, en su artículo 2, extiende la titularidad de los derechos que consagra a todas las personas, con independencia de su «raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

Se establece una cláusula general antidiscriminatoria, que hace hincapié en la igualdad de todas las personas independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

g) Ley 9/2018, de modificación de la Ley 11/2003, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad

Es una Ley de ámbito muy amplio, que trata de regular toda la actuación de la Generalitat relacionada con las personas con discapacidad. Se recogen los derechos y se señala que el ejercicio de los mismos por parte de las personas con diversidad funcional o discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones; para ello, la información y consentimiento deberán efectuarse en formatos accesibles y comprensibles. En particular, se intentará facilitar la información en braille, lengua de signos, estenotipia u otros sistemas alternativos de comunicación. En todo caso, se deberán tener en cuenta las circunstancias personales, su capacidad para tomar la concreta decisión y asegurar el apoyo conveniente si es necesario.

h) Ley 15/2017, de Políticas Integrales de Juventud

La finalidad de la ley es doble, por un lado, garantizar que los y las jóvenes puedan definir y construir su proyecto vital, individual y colectivo, en igualdad de oportunidades, estableciendo las bases para las políticas de juventud, que en todo caso deberán atender a la diversidad social, económica y cultural de nuestro territorio. Y, por otro lado, garantizar la participación y la corresponsabilidad de la juventud en la toma de decisiones de nuestra comunidad, y fomentar al máximo los espacios de encuentro y debate. Es una ley que empodera a las personas jóvenes, tanto en el diseño como en la ejecución de las políticas que les afectan, mediante su corresponsabilidad y participación, y también en la adopción por parte de las administraciones de una perspectiva intergeneracional, no adultocentrista.

Se recogen los derechos de la juventud al ser considerada ésta como un grupo demográfico con necesidades específicas.

i) Ley 8/2017, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente. Esta circunstancia personal puede corresponder o no con el sexo asignado en el nacimiento, consistente en la apreciación visual de los órganos genitales externos. Resulta esencial el reconocimiento legal del derecho a la identidad de género de toda persona en un ejercicio libre y sin presiones legales o sociales como corolario de los derechos constitucionales a la igualdad de todas las personas y al libre desarrollo de su personalidad. Y como concreción de dicho reconocimiento, garantizar que la ley aplicable a las personas no las patologiza o somete a condición de prejuicio sobre su capacidad, dignidad y habilidades.

Esta ley promueve una atención médica y social integral, basada en el principio del respeto a la libre manifestación de la identidad de género de todas las personas, en una base de respeto a la igualdad y a la dignidad de todas ellas.

El título II establece los derechos que la ley otorga en favor de las personas a quienes les es de aplicación, se implanta de forma tajante la prohibición de discriminación y se hace especial referencia a los menores trans.

j) Ley 19/2017, de renta valenciana de inclusión

Las situaciones de necesidad de las personas exigen de los poderes públicos una inmediata y adecuada respuesta, de acuerdo con los principios rectores de la política social y económica reconocidos en el título I de la Constitución.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de autonomía establece, en su artículo 15, que, *con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat garantiza el derecho de los ciudadanos valencianos en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta de ciudadanía en los términos previstos en la Ley.*

La Ley de renta valenciana de inclusión pretende ofrecer una respuesta digna y de justicia social, acorde con el principio de eficiencia y proporcionalidad, poniendo en marcha una nueva política autonómica dirigida a superar las deficiencias en materia de lucha contra la exclusión social, mediante el establecimiento de un sistema de garantía de ingresos mínimos, dirigido a superar las situaciones de pobreza grave y severa, sobre la base de la unidad económica de convivencia, como prestación diferencial, complementaria y subsidiaria de otros ingresos. La Ley define, por primera vez, la promoción de la inclusión social como una prestación básica de los servicios sociales de entidades locales y se le dota de medios profesionales, programas y prestaciones económicas, lo que permitirá extender y consolidar el sistema público de servicios sociales al conjunto de la Comunitat Valenciana.

De este modo, la renta valenciana de inclusión que se regula en la Ley reconoce como derecho subjetivo tanto la prestación económica para cubrir necesidades básicas a la unidad de convivencia que carece de los recursos suficientes para la cobertura de las mismas, como la inclusión social de dichas personas.

Además, se ha aprobado el proyecto de Ley de Diversidad Familiar y existe un borrador de la Ley Valenciana de Igualdad en tramitación.

6. A modo de conclusión: La futura Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana

Habiendo analizado la situación actual de la Carta de los Derechos Sociales como mínimo habríamos de colegir que debe ser derogada dado su insubstancialidad y atendiendo que la normativa aprobada con posterioridad ha regulado derechos sociales en la Comunitat Valenciana en materia de Servicios Sociales, Educación, Sanidad, Vivienda e Igualdad más avanzados que los recogidos en ella.

No sólo se han regulados derechos sociales en las materias anteriormente señaladas, sino que se han hecho con carácter de derecho subjetivo, es decir, de justiciabilidad para que la ciudadanía valenciana pueda requerir la tutela de los jueces y tribunales. Junto a ello también se ha reconocido un elemento clave como ha sido la aplicación de procedimientos de urgencia en su resolución, pues estos derechos dilatados en el tiempo pierden su efectividad. Y se ha dotado a los derechos del reconocimiento de créditos ampliables, es decir el derecho no se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

En este sentido, sería interesante en la futura legislatura, no sólo derogar la Carta actual de Derechos Sociales sino, abrir un debate público, y una reflexión de expertos sobre si es necesario disponer de una Carta de Derechos Sociales y cuál habría de ser su contenido para que no sea redundante con los derechos sociales ya reconocidos por las leyes anteriormente mencionadas.

A mi juicio puede ser interesante formular una nueva Carta desde el consenso en las Corts Valencianes por su valor simbólico. Además, cabría dotarla de mecanismos de garantías tales como que los derechos recogidos en la Carta han de desarrollarse mediante una ley, asimismo incorporar que en toda tramitación de disposiciones de carácter general ha de haber un informe de impacto en los derechos sociales.

Y, por otra parte, anualmente el Síndic de Greuges como comisionado de las Corts Valencianes para velar por la defensa de los derechos de los valencianos y valencianas, habría de informar de la situación de los mismos, y el Comité Econòmic i Social realizar un informe preceptivo sobre el desarrollo de las políticas sociales necesarias para el cumplimiento de la Carta de los Derechos Sociales.

Todo ello habría de ser analizado en las Corts Valencianes a efectos de que éstas instarán las modificaciones legislativas oportunas o al ejecutivo la redacción o modificación de los reglamentos y la disposición de medios personales y económicos necesarios para su cumplimiento.

7. Bibliografía

ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid. Trotta, 2002

APARICIO WILHELMI, M. "Los derechos sociales en la constitución española: algunas líneas para su emancipación", en Valiño, V. (Coord). *Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis*. Barcelona. Observatori DESC, 2009. Disponible en <https://links.uv.es/6S-1feAh>

- AYMERICH OJEA, I. La integración conceptual de derechos humanos y desarrollo en el debate universalidad-especificidad de los derechos. *Documentación Social*, nº 171. Pp 169-190. 2013
- CARMONA CUENCA, E. Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital. *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, nº 2. Pp. 173-197. Junta de Andalucía, 2006. Disponible en <https://links.uv.es/Nxmv2Pt>
- CASCAJO CASTRO, J.L.; TEROL BECERRA, M.; DOMÍNGUEZ VILA, A.; NAVARRO MARCHANTE, V. (Coords). *Derechos Sociales y Principios Rectores; Actas del IX congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia. Tirant Lo Blanch, 2012.
- COLMENERO GUERRA, J.A. Algunas notas sobre la tutela jurisdiccional de los derechos sociales. *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, nº 2. Pp. 285-306. Junta de Andalucía, 2006.
- COMITÉ ECONÒMIC I SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA. Dictamen 3/11 al anteproyecto de ley, de la Generalitat, por el que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, 2011.
- FANTOVA, F. *Sistemas públicos de Servicios Sociales. Nuevos derechos, nuevas respuestas*. Bilbao. Universidad de Deusto, 2008.
- FERRAJOLI, L. *Derecho y Razón*. Madrid. Trotta, 1995.
- FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid. Trotta, 2004.
- GALERA VICTORIA, A. Los derechos sociales en tiempos de crisis económica. *Revista electrónica HURI-AGE*, nº 19. Pp 1-19. 2014. Consultado en <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/wp-19-14.pdf>
- GARCÍA PEDRAZA, P. La justiciabilidad de los derechos económico-sociales en Europa. *Documentación Social*, nº 171. Pp 61-80. 2013.
- GÓMEZ CIRIANO, E.J. La protección de los Derechos económicos, sociales y culturales desde una perspectiva diacrónica y comparada. En Lorenzo (coord.) *VII Informe sobre exclusión y desarrollo social en España 2014*. Madrid. FOESSA, 2014.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, A.C. Hacia una nueva concepción de los derechos sociales. *Revista Jurídica Jascilense*, nº 48. Pp. 145-168. 2013. Disponible en <http://bit.ly/2qZ41HH>
- LACALLE, S.; CASANOVAS, M., BÉRMUDEZ, T. SEGURA, U. Políticas públicas sobre vivienda en el Estado español: desde una mirada estatal economicista a la territorial. *Documentación Social*, nº 181, Pp. 59-80. 2016
- MESTRUM, F. Las políticas sociales desde una perspectiva mundial. *Documentación Social*, nº 175, Pp. 15-33. 2014
- PEDROL, X. Derechos sociales y Unión Europea. Historia de un desencuentro, en Valiño, V. (Coord). *Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis*. Barcelona. Observatori DESC, 2009

PISARELLO, G. Los derechos sociales y sus “enemigos”: elementos para una reconstrucción garantista”. En Valiño, V. (Coord). *Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis*. Barcelona. Observatori DESC, 2009.

PISARELLO, G. *Los derechos sociales en tiempos de crisis: Resistencia y reconstrucción*. Barcelona. Observatori DESC, 2011.

SANCHO, M. La carta de drets socials de la Comunitat Valenciana, una oportunitat perduda o un referent a enfortir. *Revista de Derecho Civil Valenciano*, nº 19. Pp 1-18. 2016. En <https://links.uv.es/uNW9YNf>

SAURA ESTAPÀ, J. La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista El Tiempo de los Derechos*. Nº 2. 2011. Proyecto Consolider-Ingenio 2010 “El tiempo de los Derechos” (HURI-AGE) de la Universidad de Jaén. En <https://links.uv.es/9TPX0WC>

ZUÑIGA ORTEGA, A.V. y CÓRDOBA DEL VALLE, E. (Direc.). *Derechos Sociales. Públicas públicas, exigibilidad, justiciabilidad*. Pamplona. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.